

UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
CHILE



LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA FORMA Y
SUBSTANCIA EN EL USUFRUCTO
(*SALVA RERUM SUBSTANTIA*)

Memoria de Prueba para optar
al grado de Licenciado en
Ciencias Jurídicas y Sociales.

Profesor guía:

Daniel Peñailillo Arévalo.

CARLOS ALFONSO VERA BETANZO

2007

INTRODUCCIÓN

GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO DE USUFRUCTO.

1. ORÍGENES HISTÓRICOS DEL USUFRUCTO.

El usufructo¹ nace en Roma, posiblemente hacia el siglo III antes de Cristo², como una institución de carácter alimenticio que operaba fundamentalmente en el ámbito familiar y sucesorio.

Se estima que constituyó una creación original de la jurisprudencia romana -siempre atenta a las necesidades prácticas de su grupo social- utilizada por el *pater familia*

¹ El sentido de la expresión es explicado en Peñailillo Arévalo, Daniel: *Los bienes. La propiedad y otros derechos reales*. Edit. Jurídica de Chile. Santiago, 2006, p. 455 nota 1: "El término usufructo proviene de la unión de los substantivos *usus*, que a su vez proviene de *utor* (que refiere la actitud de servirse una cosa como instrumento para lograr una satisfacción) y *fructus* (que importa una acción relacionada con *fruor* o *frango*, que significa partir una cosa con los dientes, como forma primitiva de encontrar en una cosa una causa de satisfacción). Unidos conducen a designar el beneficio o utilidad integral, directa o indirecta, que se obtiene de una cosa".

² En este sentido, Torrent, Armando: *Manual de Derecho Privado Romano*. Edit. Edisofer. Zaragoza, 1995, p. 305; Guzmán Brito, Alejandro: *Derecho Privado Romano*. Edit. Jurídica de Chile. Santiago, 1996, Vol. I, p. 606. Distinta es la opinión expresada por Ortega Carrillo de Albornoz, Antonio: *Los Derechos Reales en el Derecho Romano*. Edit. Impredisur. Granada, 1992, p. 171, que señala al respecto: "En efecto, conocemos por Cicerón y un texto de Marcelo (Dig. 7, 1, 68) una discusión entre los juristas Mucio Scévola y Junio Bruto sobre si el parto de una esclava en usufructo debiera o no considerarse como fruto, pues en caso afirmativo la propiedad del recién nacido sería para el usufructuario, viceversa para el propietario: prevaleció el parecer de Bruto para quien el parto de la esclava no se considera fruto y por ende el usufructuario no tiene derechos sobre el mismo. Habida cuenta que tal discusión tenía lugar sobre la segunda mitad del siglo II a.C., y que el tenor de la misma presuponía una familiarización con el nuevo concepto, podemos conjeturar que el usufructo era conocido mucho antes, y muy probablemente comenzó a utilizarse a principios del siglo II a.C.".

para garantizar la subsistencia de determinados miembros de su familia que, de lo contrario, quedarían en precarias condiciones económicas luego de su fallecimiento.³

En efecto, en sus orígenes el usufructo aparece como una disposición *mortis causa* (legado), en que el marido asignaba a su viuda el disfrute de todos sus bienes o de una parte de ellos (generalmente el inmueble que servía de residencia a la familia) con el objeto de asegurarle a ésta el mismo nivel de vida que tenía antes de que él falleciera, pero conservando sus herederos el dominio de los referidos bienes, dominio que recuperaban plenamente una vez fallecida la titular de este derecho. Luego se extendería su utilización para favorecer también a otros miembros desamparados de la familia como los dementes, ancianos, inválidos o solteros.⁴

Pero, ¿cuáles fueron las razones que llevaron a la creación de ésta figura?, ¿Porqué las herramientas tradicionales existentes en el derecho sucesorio romano se estimaron insuficientes para asegurar el sustento económico de estas personas que vivían bajo el alero del *pater familia*?

El profesor Alejandro Guzmán Brito nos explica con claridad este punto: "El medio inmediato de evitar un descenso en el modo de vida de tales individuos, que es instituirlos como herederos o legatarios ordinarios, ofrece el peligro de que los bienes estables o capitales así asignados por el causante se desvíen de la línea familiar, como ocurre si la mujer contrae nuevas nupcias, o cuando lo propio hace la hija, y en ambos casos *cum manus*, es decir, bajo la potestad de un

³ Así Pugliese, Giovanni: *Usufrutto, uso e abitazione*. Edit. Unione Tipografico-Editrice Torinese. Torino, 1956, p. 2 y sgts.

⁴ D'ors, Álvaro: *Derecho privado romano*. Edit. Universidad de Navarra. Pamplona, 1997, p. 197; Betancourt, Fernando: *Derecho Romano Clásico*. Edit. Publicaciones de la Universidad de Sevilla. Sevilla, 1995, p. 372.